



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2019-I01-043473

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01871-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1332-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES²
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS ÓRGANOS, PROVINCIA DE
TALARA, Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
MULTA COERCITIVA

VISTOS: Resolución Directoral N° 0135-2019-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 01801-2019-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 01353-2022-OEFA/DFAI, el Informe N° 02826-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de julio de 2023, el Informe N° 00896-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2023; los demás documentos que obran en el expediente y;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0135-2019-OEFA/DFAI del 11 de febrero de 2019, notificada el 25 de febrero de 2019 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (1) infracción según lo indicado en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una (1) multa ascendente a un total de veintinueve con 23/100 (29.23) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), y ordenando en el artículo 4° el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla al siguiente detalle:

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció que, en el caso de actividades esenciales, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, **SICOVID**) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo", del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA. En tal sentido, de la consulta efectuada al SICOVID (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó que el administrado no ha presentado el referido plan, sin embargo al encontrarse las actividades que realiza dentro de las consideradas esenciales reconocidas por el sector hidrocarburos, se ha determinado que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, en el presente caso, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de OEFA, se reinician a partir del 24 de noviembre de 2020

² Registro Único de Contribuyente N° 10038654638.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**Cuadro N° 1.**
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. <i>(Única conducta infractora)</i>	Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente. <i>(Única medida correctiva)</i>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
3. Con Carta N° 01113-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de setiembre de 2019, notificada el 12 de setiembre de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), solicitó al administrado, remitir información para la verificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
4. Con Carta N° 01183-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de setiembre de 2019, notificada el 1 de octubre de 2019, la SFEM solicitó al administrado, que comunique su decisión de acogerse al Decreto Supremo N° 023-2018-EM.
5. El 7 de octubre de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-095444, el administrado dio respuesta al requerimiento señalado en el numeral precedente.
6. Mediante la Resolución Directoral N° 01801-2019-OEFA/DFAI del 13 de noviembre de 2019, notificada el 16 de diciembre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió variar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, quedando fijada en los siguientes términos:

3

TUO de la LPAG**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Cuadro N° 2.
Medida correctiva variada

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.</p> <p>(Única conducta infractora)</p>	<p>El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación al PAD que se acogieron en base a la Primera Disposición Final Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.</p> <p>(Primera obligación de la única medida correctiva)</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto al procedimiento de adecuación.</p> <p>(Segunda obligación de la única medida correctiva)</p> <p>Por último, el administrado deberá informar y acreditar las medidas de manejo ambiental que se están ejecutando respecto de los componentes materia del hecho imputado.</p> <p>(Tercera obligación de la única medida correctiva)</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación al PAD que se acogieron en base a la Primera Disposición Final Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de adecuación, el administrado deberá comunicar al OEFA.</p> <p>Por último, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental de su unidad fiscalizable, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

7. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
8. Con Carta N° 00360-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida y notificada el 8 de junio de 2022, la SFEM solicitó al administrado, remitir información para la verificación de la medida correctiva ordenada descrita en el cuadro N° 2 del presente informe. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento.
9. Con Oficio N° 00083-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de junio de 2022, recepcionado el 23 de junio de 2022, la SFEM consultó a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura (en adelante, **DREM Piura**) sobre el estado del trámite del Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) del administrado.

⁴ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

10. El 28 de junio de 2022, con escrito de registro N° 2022-E01-057824, la DREM Piura dio respuesta al oficio señalado en el numeral precedente.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 01353-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022, notificada el 5 de setiembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral III**), se declaró inexigible el cumplimiento de la primera y segunda obligación de la medida correctiva y se declaró el incumplimiento de la tercera obligación de la medida correctiva ordenada a BIENVENIDO VENTURA PEÑA.
12. Con Carta N° 00492-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de junio de 2023, notificada el 13 de junio de 2023, la SFEM solicitó al administrado, remitir información para la verificación de la medida correctiva ordenada descrita en el cuadro N° 2 del presente informe. No obstante, hasta la emisión del presente informe, el administrado no atendió el requerimiento.
13. Con Oficio N° 00122-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de junio de 2023, recepcionado el 13 de junio de 2023, la SFEM consultó a la DREM Piura, si el administrado cuenta con algún instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) de su unidad fiscalizable, o si ha presentado algún documento a evaluación ante su despacho.
14. El 26 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02826-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva total a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada descrita en el Cuadro N° 2 del presente informe, la cual forma parte de la motivación del presente documento⁵.
15. El 31 de julio de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00896-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se realizó la verificación de la medida correctiva ordenada, informe que forma parte de la motivación del presente documento⁶.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 2 del presente informe.

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁶ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia en el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El artículo 210° TUO de la LPAG⁷, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
18. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **ley del SINEFA**)⁸ modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

7

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

8

Ley del SINEFA

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

9

Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales

Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

19. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)¹⁰, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
20. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
21. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS¹¹, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
22. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución¹², concluyó que, el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante Resolución Directoral II, razón por lo cual corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva, cuyo total asciende a 80.00 (ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁰ **RPAS**

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

¹¹

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

¹²

TUO de la LPAG

(...)

Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada a **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES** mediante la Resolución Directoral N° 0135-2019-OEFA/DFAI y variada mediante Resolución Directoral N° 01801-2019-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES** una (1) multa coercitiva, cuyo total asciende a **80.00 (ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0135-2019-OEFA/DFAI y variada mediante Resolución Directoral N° 01801-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	Tercera obligación de la única medida correctiva El administrado deberá informar y acreditar las medidas de manejo ambiental que se están ejecutando respecto de los componentes materia del hecho imputado.	80.00 UIT
Total		80.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Artículo 3°.- Apercibir a **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES** al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Apercibir a **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 0135-2019-OEFA/DFAI y variada mediante Resolución Directoral N° 01801-2019-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse en el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 0135-2019-OEFA/DFAI y variada mediante Resolución Directoral N° 01801-2019-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar a **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES** la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **BIENVENIDO VENTURA PEÑA REYES** que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/SACS/WYBD/gdlom/eobc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04253328"



04253328